INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/240/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ÁNIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/240/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social; y:

R E S U L T A N D O

I.- El catorce de septiembre de dos mil ocho ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Dirección General de Comunicación Social, a la que correspondió el número de folio 00096008, la cual es del tenor siguiente:

> Cuánto le han pagado al Diario de Xalapa por publicidad del gobierno del Estado en cualquier concepto: desplegados, anuncios, fotografías o publicación de notas de prensa, boletines o cualquier otra publicación pagada a ese medio en lo que va del año. Proporcionar la información por tipo de publicación insertada, fecha de publicación, monto de lo pagado o facturado y cualquier otro dato que permita verificar el uso de recursos públicos entregados por publicidad a ese medio de comunicación durante 2008.

II. Que el día siete de octubre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz, bajo el número de folio PF00006708 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la falta de respuesta de la Dirección General de Comunicación Social a su solicitud de información.

III. El día siete de octubre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa misma fecha;

ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/240/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el ocho de octubre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha siete de octubre de dos mil ocho con número de folio PF0006708; 2.- impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" de fecha catorce de septiembre de dos mil ocho, folio número 00096008; 3.- historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz, mismas que corren agregadas de la foja tres a la ocho de este sumario.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; se fijaron las doce horas del día veintisiete de octubre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha nueve de octubre de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha dieciséis de octubre del presente año, firmado por el licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social visible en las fojas veintidós a veinticuatro de actuaciones, que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día en cita acordó:
A) Reconocer la personería con que se ostentó José Antonio Rodríguez Villalvazo, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y como delegados al licenciado Roberto J. Colorado;
B) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b) c), y d) del referido acuerdo;
C) Agregar al expediente el escrito de cuenta y tres anexos consistentes en 1.- Certificación de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho expedida por el Titular del sujeto obligado, respecto del nombramiento que en fecha veintiocho de agosto de dos mil siete le expidiera al compareciente con el carácter que aquí se le reconoce; 2.- Legajo de siete fojas en copia simple del oficio número IVAI-OF/PCG/726/09/10/2008 de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, signado por el Consejero Presidente; y 3.- Legajo de nueve fojas en copias simples; documentos todos que por su propia naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.
D) Requerir al incoante a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente

proveído, manifestara si la información que el sujeto obligado enviara a su correo electrónico le satisfacía, en el entendido que de no actuar en la forma y tiempo aquí señalado se resolvería con los elementos que obren en autos. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el día veintiuno de octubre del presente año.

VI. A las doce horas del veintisiete de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que únicamente se encuentra presente el ciudadano Roberto Jaime Colorado Moreno que se encuentra acreditado como Delegado del sujeto obligado, no así el recurrente o persona que legalmente lo represente. Acto seguido, en uso de la voz el compareciente manifestó lo que a su derecho convino, en cuanto al recurrente, y toda vez que no hizo acto de presencia, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda. Dicha actuación fue notificada al recurrente el veintisiete de octubre de dos mil ocho.

VII. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y:

## C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción VIII de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro los plazos establecidos en la Ley, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad por la falta de respuesta del sujeto obligado.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue presentada el día catorce de septiembre de dos mil ocho, sin embargo al ser presentada un día inhábil, la fecha de inicio de trámite se defirió hasta el diecisiete del mismo mes y año, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, por lo que el plazo para que el sujeto diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el primero de octubre del que cursa.

Ahora bien, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, del dos al veintitrés de octubre del presente año, y si el recurrente presentó su recurso a través del Sistema Infomex-Veracruz el siete de octubre del que transcurre, es de concluirse que el recurso fue interpuesto con toda oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
> IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
> VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
>
> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o

> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, respecto si la información se encuentra publicada este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.comsocialver.gob.mx, en el Portal de Transparencia, se observó que en el link correspondiente a la Fracción XXXI Información Adicional, contiene a su vez tres accesos que llevan por título "Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2006", "Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2007" y "Gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información 2008", en las cuales se encuentran las versiones públicas de la información solicitada, en las dos primeras el gasto relativo a los meses de enero a diciembre y en la tercera de enero a septiembre, sin embargo, no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia el sujeto obligado no acreditó haber dado respuesta por escrito al particular en términos de lo señalado en los artículos 57 y 59 de la Ley en cita, el cual señala que cuando la información solicitada ya esté disponible al público, se le debe hacer saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, se observa que el sujeto obligado al momento de comparecer al presente recurso hace del conocimiento de este Instituto que dio respuesta extemporánea al recurrente, documentales que obran agregadas a los presentes autos en copia simple a fojas 33 a la 41, cuyos originales obran en los archivos de la Presidencia de este Instituto, recibidos en fecha dieciséis de octubre del año en curso, según consta del sello de recibido de la Oficialía de Partes, las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, generan convicción a este Consejo General, que el sujeto obligado dio respuesta extemporánea al recurrente en los siguientes términos:

> La información solicitada...se encuentra clasificada como reservada, en término de lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la dirección general de comunicación social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número extraordinario 102 de fecha 31 de marzo de dos mil ocho, así como el Diverso Acuerdo de Ampliación al mismo, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 276 de fecha 25 de agosto de dos mil ocho y el Acuerdo CAIR-003-2008 de actualización de los mismos, emitido por el Comité de Acceso de Información Restringida de esta Dirección General el treinta de septiembre del año curso.
>
> No obstante lo anterior, en anexo al presente me permito hacerle llegar la versión pública de la información que solicita, la cual puede ser consultada en el Portal de Transparencia de esta Dependencia ubicado en la Dirección electrónica www.comsocialver.gob.mx, en la fracción XXXI, "Información Adicional"

Así mismo se observó que anexa al oficio donde el sujeto obligado dio respuesta al revisionista se encontró la versión pública de la información solicitada referente a los gastos por concepto de publicaciones y difusión solicitadas a los medios de información del periodo comprendido a enero a agosto de dos mil ocho, entre otra.

De conformidad con los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en uso de sus atribuciones, llevó a cabo la revisión del Acuerdo que tiene por objeto clasificar, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil ocho, y fue emitido el ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008 en el cual el Consejo General de este Instituto valida la clasificación de la información como reservada, pero solamente hasta el trece de febrero de dos mil ocho, fecha en que se llevó a cabo la clasificación por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace al Acuerdo de Ampliación al mismo, es decir el **"**ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO AMPLIAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EMITIDO EL 13 DE FEBRERO DE 2008**",** publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 276 de fecha 25 de agosto de dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto, en la Resolución del Recurso de Revisión IVAI-REV/136/2008/I, declaró fundada la ampliación al acuerdo de clasificación de la información relativa a la partida 3701 como reservada, hasta la emisión del mismo que fue el día treinta de junio de dos mil ocho, al subsistir las causas que dieron origen a la reserva de la información.

Ahora bien, tomando en consideración que la información solicitada por el particular fue con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, fecha en que aún no se había emitido el Acuerdo de Clasificación CAIR-003-2008 del Comité de Información de Acceso Restringido de esa Dirección General de fecha treinta de septiembre del año curso, por lo que los acuerdos de clasificación validados por éste Consejo General no abarcan toda la información solicitada por la recurrente, en ese tenor, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, este Instituto deberá pronunciarse en la presente resolución sobre este último acuerdo, determinando con ello que no se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 70.1 fracción I y II de la Ley de la materia

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en

trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Dirección General de Comunicación Social.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) Por otra parte, si bien el sujeto obligado informó a este Instituto haber dado contestación extemporánea al recurrente, no consta en el expediente manifestación alguna del particular, en la que informe que la recibió a entera satisfacción.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia , lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Fijación de la litis. El recurrente al interponer el recurso de revisión expone su inconformidad con la falta de respuesta del sujeto obligado, de tal forma, en cumplimiento a los artículos 66 y 67 de la Ley que nos rige, este Consejo General advierte que el recurrente hace valer como agravio en esencia la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado expone:

> Respecto de la falta de respuesta a la solicitud del recurrente espetada por éste mismo, se debe argüir que como se estableció en líneas anteriores, debido a causas no imputables a este Sujeto Obligado, la solicitud realizada vía INFOMEX VERACRUZ por el C. ..., fue recepcionada hasta el diez del mes que corre, a pesar de haber sido realizada por el peticionario, según se corrobora en el propio sistema informático, desde el 17 de septiembre del año en curso, lo que imposibilitó a este sujeto obligado el brindar la respuesta correspondiente en tiempo y forma al solicitante. No obstante lo anterior, en cumplimiento a la Ley de la Materia, en fecha quince de los corrientes le fue enviada al solicitante, mediante oficio núm. DGCS7UAIP/041/2008 (del cual se agrega fotocopia), la respuesta a su solicitud de información, acompañada de sendas fotocopias de lo requerido, especificándosele que la versión pública de lo solicitado se encuentra publicada en la página electrónica de esta Dependencia, reiterándosele por último la disposición de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, para cualquier abundamiento, aclaración o comentario al respecto.

En ese tenor, y tal como se señaló en el considerando anterior, el sujeto obligado dio respuesta extemporánea al recurrente y entregó la versión pública de la información solicitada, sin embargo para que este Consejo General pueda resolver si la información entregada corresponde a lo solicitado, previamente tiene que pronunciarse sobre si la reserva de información del Acuerdo de

Clasificación CAIR-003-2008 del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social de fecha treinta de septiembre del año curso, se encuentra apegado a las hipótesis establecidas en la Ley y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

4.- Análisis del agravio. En primera instancia se debe analizar si el acuerdo de clasificación cumple con las formalidades previstas en la Ley de la materia así como en los lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

De conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen, resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, restringe como información reservada o confidencial, la prevista en los numerales 12 y 17, entre la que se encuentra aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad económica nacional estatal o municipal, sin comprender en ésta la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta sea considerada reservada, entre otras.

Ahora bien, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala la Ley 848 y los lineamientos que al efecto fueron dictados por este Instituto.

En este orden de ideas, este órgano garante con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34 fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos

Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial analizará el Acuerdo de Clasificación CAIR-003-2008 del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social de fecha treinta de septiembre del año curso, limitando su análisis única y exclusivamente a la información solicitada por el recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter.

Los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, imponen al sujeto obligado clasificar la información en la forma y tiempos que se señala la Ley que nos rige y los lineamientos Tercero, Décimo y Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

> Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
>
> Séptimo. El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:
> I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
> II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
> III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
> IV. Determinar el plazo de reserva; e
> V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.
>
> Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.
>
> Artículo segundo. Para los efectos del Lineamiento Décimo, por única vez el índice por rubros temáticos se remitirá al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprenderá todos los acuerdos emitidos a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho. El correspondiente al primer semestre de dos mil ocho comprenderá del uno de marzo al treinta de junio de dos mil ocho.

En ese sentido, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de éste Instituto que el sujeto obligado cumplió con enviar el índice de rubros temáticos de la información clasificada como reservada y confidencial de ese sujeto obligado, mediante oficio número DGCS/UAIP/048/2008 de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho.

En lo que respecta al acuerdo de clasificación de estudio CAIR-003-2008 del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social de fecha treinta de septiembre del año curso, tal como dispone el lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, éste se encuentra publicado en el número extraordinario 344 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de fecha diecisiete de octubre del dos mil ocho, y además es consultable en su sitio de internet, en el portal de transparencia, dentro del link "Fracción I Marco Legal" y en la subliga "Acuerdos, Actas, Lineamientos y Manuales"

http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COMUNICACIONSOCIAL/TRANSPARENCIA/FRACCIONI/ACUERDOS/ACUERDO_CAIR_0.PDF, el cual es del tenor siguiente:

> C O N S I D E R A N D O
>
> I. Que la información correspondiente a la partida 3701, clasificada como reservada, se actualiza constantemente ya que se genera al final de cada mes.
>
> II. Que con la finalidad de otorgar la misma clasificación a la información generada en tal partida, a partir de la emisión del Acuerdo respectivo de clasificación, así como a la que se produzca en lo subsecuente al mismo; Tiene a bien emitir el siguiente:
>
> ACUERDO CAIR-003-2008 QUE TIENE POR OBJETO ACTUALIZAR EL DIVERSO MEDIANTE EL CUAL SE AMPLÍA EL ACUERDO QUE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COMO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.1 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITIDO EL 30 DE JUNIO DE 2008.
>
> CAPÍTULO ÚNICO
> DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
>
> Único. Para efectos del presente Acuerdo y de la información que posee la Dirección General de Comunicación Social, se actualiza la clasificación referente a información reservada como se indica a continuación:
> a) La relacionada con la Partida 3701, respecto a los "Gastos de Promoción Institucional"; generada y contenida en los archivos de este sujeto obligado hasta la emisión del presente acuerdo; en los términos del Capítulo Primero, Artículo Segundo, del Acuerdo de Clasificación respectivo, emitido el 31 de marzo de 2008, por el Comité de Información de Acceso Restringido, con fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además del artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta.
>
> T R A N S I T O R I O S
>
> Primero. Subsiste en todos sus términos y condiciones, adicionado con la presente actualización, el "Acuerdo mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", publicado en la *Gaceta Oficial* en su número extraordinario 102 de fecha 31 de marzo de 2008, así como el Diverso Acuerdo de Ampliación al mismo, publicado en la *Gaceta Oficial* número extraordinario 276 de fecha 25 de agosto de 2008.
>
> Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.
>
> Tercero. En cumplimiento del principio de máxima publicidad, publíquese de inmediato el presente Acuerdo, en la página Web de la Dirección General de Comunicación Social www.comsocialver.gob.mx Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, por Acuerdo tomado en sesión de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho.

De lo anterior se observa que el Acuerdo en mención, es una ampliación del acuerdo de trece de febrero de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta y uno de marzo del presente año respecto la Partida 3701 "Gastos de Promoción Institucional", el cual subsiste en todos sus términos y condiciones, pues la naturaleza de la información es la misma, es decir la relativa

a la partida 3701, siendo el motivo de la reserva el que *"...los medios de comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras , acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación...";* el cual el sujeto obligado tiene que estar actualizando constantemente pues la información relativa a dicha partida se genera a fin de cada mes, tal como expone en los considerandos de dichos acuerdos, por lo que en fecha treinta de junio del año en curso, su Comité de Información de Acceso Restringido emitió el "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO AMPLIAR EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL", publicado en la *Gaceta Oficial* número extraordinario 276 de fecha 25 de agosto de 2008.

Ahora bien, el criterio de éste Consejo General respecto a los acuerdos de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social en los que clasifica como información reservada la relativa a la partida 3701 "Gastos de Promoción Institucional", ha sido en el tenor de validar los acuerdos de clasificación, al considerar que subsisten las causas que dieron origen a su reserva, y como en la especie se observa que el Acuerdo CAIR-003-2008 es con el objeto de ampliar la reserva de la información generada relativa a la partida 3701, Gastos de Promoción Institucional hasta el treinta de septiembre de dos mil ocho, éste órgano colegiado determina validar el acuerdo de mérito.

Sin embargo, toda vez que el presente recurso de revisión fue interpuesto por el particular por la falta de respuesta del sujeto obligado, cuya consecuencia jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de la materia, es la afirmativa ficta, éste queda constreñido a entregar la información solicitada para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información, que en el caso y al haber sido declarada fundada su reserva, debe ser la versión pública de la información solicitada, tal como dispone el artículo 12.2 de la Ley en cita, situación que el sujeto obligado ha demostrado haber dado cumplimiento al dar respuesta extemporánea al recurrente y entregar la versión pública de la información solicitada en la dirección electrónica de éste.

En ese sentido, es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, pues el sujeto obligado al haber dado respuesta extemporánea y entregar la versión pública de la información solicitada ,cumplió con permitir el derecho de acceso a la información, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta extemporánea de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social notificada al recurrente mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles,

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del señalado genéricamente en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se confirma la respuesta del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, emitida  través del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que en forma extemporánea proporcionó al ahora recurrente la versión pública de la información solicitada, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1 fracción II de la Ley 848.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por sistema Infomex Veracruz a las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular

el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO.- En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General